

DOCUMENTOS SOBRE LOS COFRADES DE SAN SEBASTIÁN Y LOS CARMELITAS DESCALZOS DE ÁVILA (SIGLOS XVI-XVII)

FERRER GARCÍA, Félix A.

Una escasa documentación directa permite conocer la historia de la actual cofradía de San Segundo, la antigua hermandad de origen medieval bajo la advocación de San Sebastián, mientras que acerca del Carmen Descalzo las fuentes escritas, si bien más numerosas, mantienen un carácter discontinuo y en ocasiones con unas peculiaridades intrínsecas que reflejan la intencionalidad de los autores para fijar un determinado proceso histórico. Siendo sobradamente conocidos los pasos seguidos por Teresa de Jesús para crear la primera fundación carmelitana en Ávila, respecto al complicado e inseguro primer asentamiento de los frailes carmelitas en la ciudad las noticias son indirectas y contradictorias. Para los dos casos, el de la cofradía de San Sebastián y el del convento del Carmen de San Segundo, se recopilan ahora una serie de documentos manuscritos que permiten un conocimiento más concreto de ambas instituciones abulenses, caracterizadas en la actualidad por mostrar tanto al historiador como al ciudadano común el contrapunto litúrgico y simbólico de una ciudad marcada en los siglos XVI y XVII por las rivalidades hagiográficas, los litigios territoriales y las rencillas en torno a una feligresía abandonada en los inicios de la "crisis del Hierro".

La relación entre la cofradía de la iglesia ubicada junto al río Adaja y la primera fundación carmelitana es muy estrecha, especialmente desde el momento en que los restos del primer obispo de Ávila, san Segundo, son trasladados desde la ermita de San Sebastián hasta la sede catedralicia bajo el mandato del obispo Manrique de Lara a finales del siglo XVI. Con anterioridad, el pequeño templo del Adaja se vio inmerso en una larga sucesión de disputas jurídicas en torno a su territorialidad y advocación, en

una serie de resultados jurisdiccionales sobre los molinos del río y la actuación de los cofrades, en un proceso de alternancias sobre la dignidad y adecentamiento de la iglesia de San Sebastián que era considerada la primera sede de la diócesis abulense, depósito particular de reliquias (san Segundo y santa Paula Barbada) en un arrabal escasamente apreciado por algunas instituciones abulenses como el concejo, el cabildo de canónigos y el propio obispado¹. En los años cuarenta del siglo XVI, el obispo de Ávila Diego Álava Esquivel (1548-1558) donó la ermita de San Segundo a los frailes menores de la tercera orden de San Francisco, iniciándose un pleito promovido por los patronos de la cofradía de San Sebastián, alegando que tal donación carecía de legalidad al pertenecer la ermita al cabildo y no al obispo abulense. El litigio se traslada a Salamanca², en donde el juez y vicario general de la provincia metropolitana de Santiago dicta sentencia el 19 de abril de 1549 contra la pretensión de los frailes de San Francisco de ocupar las moradas de la iglesia de San Segundo, estableciéndose que quedaba sin ningún valor y efecto tal cesión y otorgando sentencia favorable al deán, cabildo y consortes de la iglesia del Adaja. Al no aceptar la sentencia del juez de Salamanca, los mínimos de san Francisco de Paula elevan su pretensión a Roma, pero los tropiezos de los franciscanos se mantienen cuando el 7 de noviembre de 1558 el auditor *Fabius Acorumbonus* dicta un auto a favor de la cofradía. Mes y medio después será el papa Paulo IV quien transmita una bula apostólica al arzobispo de Santiago de Compostela para que el obispo y el oficial de la curia salmantina "determinen -se lee en una nota añadida al texto latino- el pleito seguido en Roma entre el cabildo y los cofrades de la iglesia de San Segundo, extramuros de Ávila (que antiguamente fue catedral), de la una parte, y de la otra los frailes menores de la tercera orden de San Francisco sobre que habiéndoles dado el ordinario [de Ávila] a dichos frailes la referida iglesia para su habitación, reclamó el cabildo diciendo no lo pudo hacer por ser aquella iglesia y hospital conjunto a ella de la jurisdicción de dicho cabildo, el cual estaba en posesión y superioridad de visitarla, y no el ordinario, y que se le amparase en dicha posesión y se conservase a los dichos cofrades en su cofradía y se pusiese perpetuo silencio a dichos frailes; y el pontífice cometió a dicho obispo y metropolitano que, oídas las partes, diese sentencia haciéndola cumplir *remota apelatione*; su data en Roma, *apud S. Petrus*, a 25 de diciembre de 1558"³. Desde el pleito con los

¹ F.A. Ferrer García, *La invención de la iglesia de San Segundo. Cofrades, molineros y frailes en los siglos XIV-XVIII*, Ávila, Institución "Gran Duque de Alba", en prensa.

² Archivo de la Catedral de Ávila (A.C.A.), Caja 6. Sign. 8/6/5, documento manuscrito sin catalogar. 1549, marzo, 26 / abril, 19. Ávila.

³ A.C.A. Doc. nº 155. Pergamino, 350 x 500, sello de plomo con las efigies de san Pedro y san Pablo y la inscripción *Paulus IIII PP* en el anverso. 1558, diciembre, 25. Roma. *Bula del papa Paulo IV*

frailes menores hasta el año 1565, los cofrades de San Segundo mantienen una lucha seguramente oscura sobre el mantenimiento y prerrogativas de la hermandad. Finalmente, el 16 de febrero del mencionado año los patronos consiguen una bula papal de Pío V, *Aequum reputamus*, que confirma las gracias concedidas por sus antecesores (*Documento I*). Por este pergamino se concede a los hermanos de la cofradía, situada extramuros de Ávila y poseedora de los cuerpos de Segundo y Paula Barbada con el hospital construido para los peregrinos pobres, la administración y gobierno de la ermita, con los capellanes, ofreciendo las misas y oficios establecidos por el capítulo abulense, dándose licencia a los cofrades "para regir, administrar y gobernar la iglesia y el hospital correspondiente y sus limosnas, oblaciones, legados relictos y demás cosas y bienes, y para hacer que se celebren misas y otros oficios en la dicha iglesia por mediación del capellán o de los capellanes que se nombrarán a su voluntad, y de que no puedan los cofrades de ellos ser removidos y además amonestados respecto al cuidado, régimen y administración, ni que tampoco puedan ser concedidos a nadie la iglesia ni el hospital citado en título o encomienda o administración, ni ser regidos o gobernados por otros que los propios cofrades".

Previamente al asentamiento definitivo de los carmelitas descalzos en el solar donde nació Teresa de Cepeda y Ahumada, los frailes deambularon de manera un tanto azarosa por varios arrabales de la ciudad, pasando de una ocupación inicial en San Segundo de Adaja desde el año 1600 a un breve tránsito por el barrio de Las Vacas y una posesión más duradera en la calle Empedrada (1614-1636). Procedían los descalzos de unos ruinosos inmuebles localizados en Duruelo y Mancera, encontrando luego la protección del prelado abulense Otaduy Avendaño (1599-1611) y la oposición inicial tanto de los frailes de San Francisco como la de "los del paño" de San Silvestre y los cofrades de San Sebastián. La historia de la creación de un primer convento masculino del Carmelo se lee parcialmente en el *Libro de la fundación...*, un códice redactado tardíamente que muestra un deseo providencialista por ocupar un espacio simbólico en la ciudad abulense⁴. Con una población marcada por las pestes de los últimos años del siglo XVI, las inflaciones en los precios de los granos y el deterioro progresivo de las economías agraria y urbana, llegan los carmelitas descal-

dirigida al arzobispo compostelano, obispo y oficial de la curia salmantinos para resolver un pleito entre el cabildo catedralicio y los cofrades de San Segundo, de una parte, con los frailes menores de San Francisco, de la otra, sobre la jurisdicción de la iglesia y hospital en la ribera del Adaja, extramuros de la ciudad de Ávila.

⁴ *Libro de la fundación del convento de los carmelitas descalzos (Becerro I)*. Archivo del Convento de La Santa. Manuscrito original, 220 x 310, fols. 1-3. Sign. Archivo B-3.

zos a ocupar la ribera del Adaja. Paralelamente el obispo Otaduy había donado al monasterio de San José (Las Madres) 10.000 ducados para que de ellos se compraran quinientos de renta, a razón de veinte el millar, para que el prior y religiosos del nuevo convento no se vieran obligados a pedir limosnas, consolidaran la fábrica y no disputaran las escasas mandas al resto de los conventos de la ciudad. Además, en dos sesiones celebradas por el concejo de Ávila, los días 1 y 8 de julio de 1600 (*Documento II*), se reúnen el corregidor don Pedro Ortiz Ponce de León y los regidores ante el escribano del consistorio Jerónimo Calderón. En un pormenorizado documento se establecen las diferentes condiciones que regidores y cofrades imponen a los nuevos pobladores de la antigua ermita de San Sebastián. Aceptadas esas cláusulas por el concejo, los hermanos de la cofradía y los frailes descalzos, el general de la Orden, fray Francisco de la Madre de Dios, el 18 de septiembre de 1600, autoriza la fundación. Unos días antes, el 20 de agosto, el padre provincial había conseguido la licencia del rey Felipe III para el asentamiento del Carmen Descalzo, que tiene lugar el 31 de agosto.

La deseada estancia de los frailes en el monasterio del Carmen de San Segundo no estuvo exenta de dificultades, inquietudes y sospechas más o menos fundadas. A los pocos meses se acumulan los problemas para los frailes descalzos. No sólo se trataba de un ambiente enrarecido y extraño para los carmelitas en un barrio escasamente respetado por las instituciones abulenses; también se apreciaba un malestar generalizado por parte del convento de San Francisco, primero, y de las parroquias abulenses. La incidencia de la crisis económica sobre la subsistencia ciudadana hacía mella en las organizaciones, relaciones y vinculaciones eclesiásticas. No era nueva esta situación, pues desde mediados del siglo XVI se habían acopiado pleitos y litigios sobre los aniversarios, enterramientos, cabos de año, cuartas de funeral, testamentos y matrículas de feligreses entre parroquias y monasterios urbanos. En este sentido se tiene que entender el pleito y la posterior concordia entre el monasterio de Nuestra Señora del Carmen y las parroquias de la ciudad (*Documento III*). Las ocho parroquias habían presentado una protesta sobre la apropiación de las ofrendas funerales de los parroquianos de la iglesia de San Segundo —probablemente la categoría de parroquia estaba recientemente adquirida—, de acuerdo con un privilegio papal de Clemente VIII (1592-1605). Asumiendo la oposición al mantenimiento del pleito y reconociendo los derechos parroquiales a administrar los sacramentos, asistir a los muertos en sus procesiones y sepulturas, los frailes del Monte Carmelo renuncian a percibir cualquier derecho íntegro de pan, vino y cualquier otra ofrenda funeral, indicándose asimismo la renunciación a recibir cualquier otro bien procedente de la cuarta funeral, novenas y cabos de año, excepto aque-

los bienes instituidos para los monasterios de frailes y monjas de la ciudad (Santo Tomás, San Francisco, etc.).

En 1636 se establecen los carmelitas en el convento de La Santa de Ávila, un rico edificio que destacó desde el primer momento por su aparatosaidad en un conjunto urbano casi desnortamentado. Precisamente esta característica provocará la sucesión de pleitos. Por un lado, sobre la profusión artística del templo y el exceso de barroquización⁵; por otro, algo más mundano, las viejas cuentas pendientes entre los carmelitas y los cofrades de San Segundo desde el año 1600. Estos últimos plantearon un recurso sobre la adjudicación de 500 ducados de un juro asentado sobre una capellanía de Luis López de la Madrid y su mujer Mariana de Salazar⁶. La concordia entre los cofrades y los frailes carmelitas se alcanza el 16 de junio de 1635 ante el escribano Sebastián de Morales, cuando los segundos todavía residían en el convento de la calle Empedrada. Unos meses después, el 6 de marzo de 1636, el nuncio Lorenzo Campegio, legado del papa Urbano VIII en los reinos de España, dicta un breve en Madrid por el que restituye el censo de 500 ducados a la cofradía de San Sebastián (*Documento IV*). La razón que se esgrime es el abandono, por parte de los carmelitas, del convento donado por el obispo Otaduy en la iglesia de San Segundo de Adaja; además se declara que, dada la dejación territorial de los frailes, los poseedores del mayorazgo son los cofrades y don Juan de Zarauz y doña Mariana Garin Otaduy a través del obispo Lorenzo Otaduy, cuyo usufructo y posesión serán efectivos desde el 1 de enero de 1637. Paralelamente se reconoce un mayorazgo de cien ducados de rédito anual sobre una capilla fundada por el obispo por medio del doctor Luis López de la Madrid y su esposa Mariana de Salazar. A partir del año 1637 se tiene que hacer efectivo el censo a la cofradía. Con cierto retraso por el convento de La Santa, los frailes empiezan a pagar a la cofradía los 500 ducados. En el libro de cuentas de la hermandad se anota por Diego de Velchos, familiar del Santo Oficio y patrón de la cofradía, un cargo de 1.169 reales que "pagó el padre fray Gerónimo de la Encarnación, carmelita descalzo, de lo que restaua de quatro años asta Nauidad del año de mill y seiscientos y treinta y nueve de los quarenta ducados que el conuento de la santa madre da a la fábrica de la dicha yglesia"⁷. En el mismo cargo se anotan también 1.100 reales de vellón de los años 1639-1642. El resto del

⁵ Vid. J.J. Martín González, "El convento de Santa Teresa de Ávila". *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, XLII (1976), pp. 317-340. J.M. Muñoz Jiménez, *Arquitectura carmelitana (1562-1800)*, Ávila, Institución "Gran Duque de Alba", 1990, p. 227.

⁶ A.C.A. Caja 6. Sign. 8/6/5. Documento sin catalogar, 1 fol, sin fecha.

⁷ A.C.A. *Libro de cuentas de la hermandad de San Sebastián y San Segundo, 1612-1689*, fols. 46-49, códice manuscrito de 169 fols.

dinero, hasta los 500 ducados asignados, es percibido por el capellán de la iglesia de San Segundo, tal y como se había establecido en el breve del nuncio legado. La demora en la percepción de los 500 ducados se debe a que todavía en el mes de marzo de 1637 no se ha firmado una nueva concordia entre las partes implicadas⁸, reclamándose para los cofrades los 500 ducados donados por el obispo Otaduy, juro "que tocava a la dicha iglesia de San Segundo, a cuya contemplación se auía fundado el dicho monasterio en la dicha iglesia por aver estado en ella el cuerpo del glorioso san Segundo y porque fuese más benerada y los vecinos más bien administrados, e que los dichos quinientos ducados se auían de convertir en capillas y obras pías en la dicha iglesia, y que el dicho juro se les auía de dar con lo réditos desde el día que salieren...". En la misma escritura los patronos solicitan también la cesión a la iglesia del Adaja de la capellanía fundada por doña Mariana de Salazar, con un censo de 2.000 ducados de principal, junto con otras rentas por juros y capellanías que se habían adjudicado a los frailes durante su residencia en San Segundo entre 1600 y 1610.

DOCUMENTOS

I

Pergamino, siglo XVI, 800 x 665, con sello de plomo.

Roma, 1565, febrero, 16.

Bula 'Aeqvum reputamus' de Pío V confirmando las gracias y privilegios concedidos por sus predecesores a la cofradía de San Segundo, extramuros de la ciudad de Ávila.

Archivo de la Catedral de Ávila. Doc. nº 156. Sección Bulas.

Aequum reputamus et rationi consonum ut ea de Romani Pontificis gratia processerunt licet eius seperueniente obitu litere apostolice super illis confecte non fuerint summ sortiantur effectum dudum siquidem felicis recordationis Pio Papa IIII predecessor nostro pro parte dilectorum filiorum confratrum confraternitatis atque societatis sub inuocatione sancti Secundi in ecclesia eiusdem sancti Secundi prope et extramuros abulenses rite

⁸ A.C.A. Caja 6. Sign. 8/6/5. Documento sin catalogar, 2 fols. 1637, marzo, 7. Ávila. Escritura de concierto entre el convento de Santa Teresa y los patronos de la iglesia de San Segundo de Adaja.

institute exposito quod licet illi a pluribus annis in pacifica possessione vel quasi dictam ecclesiam in quantam ipsius Secundi et Barbate sanctorum corpora ut asserebatur sepulta existebant et illius ecclesie hospitale ibidem per eosdem confratres etiam constructum in quo pauperes peregrini ad illud confugientes benigne recipiebantur et hospitalitas seruabatur aliaque pietatis opera exercebantur regendi et gubernandi ac eidem ecclesiae in diuinis per capellanos ad eorum nutum amouibiles deseruiri necnon missas et diuina officia celebrari et alia tam in spiritualibus atque temporalibus faciendi existerent. Nihilominus dubitabant ne imposterum aliqui auaritia ducti ecclesiam et hospitale prefata in titulum beneficii ecclasiastici erigi et de illo ab eius erectione vel atque vacante sibi prouideri facerent ac eleemosinas et alia eorum bona vsurpantes ipsos confratres in eorum defensione litibus et controuersiis inuoluerent in eorundem confratrum damnum et preiudicium ac dispendium non modicum et propterea pro parte dictorum confratrum eidem predecessori humiliiter supplicatio quatenus ipsis pro parte dictorum confratrum eidem predecessori humiliiter supplicatio quatenus ipsis confratribus ecclesiam et hospitale huiusmodi illorumque eleemosinas oblationes relicta legata et alia res ac bona regendi administrandi et gubernandi ac in dicta ecclesia missae et alia officia prefata per capellanum seu capellanos ad eorum nutum ponendos et amouendos celebrari faciendi licentiam concedere ipsorumque confratres ab huiusmodi cura regimine et administratione amoueri ac desuper molestari, necnon ecclesiam et hospitale prefata in titulum aut comedam vel administrationem cuicunque concedi aut illa per alios que ipsos confratres regi et gubernari non posse statuere ac atque in premissis opportune prouidere ac benignitate apostolica dignaretur. Idem predecessor qui honestis christifidelium votis diuini cultus augmentum concernentibus gratum prebebat assensum prefatos confratres eorumque singulos a quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclasiasticis sententiis censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodo libet innodati existebant ad effectum infra[c]torum duntaxat consequendum absoluens et absolutos fore censens huiusmodi supplicationibus inclinatus sub data videlicet mensis setembris pontificatus sui, anno secundo eisdem ac eorum successoribus pro tempore existentibus dicte confraternitatis confratribus ut de cetero perpetuis futuris temporibus ecclesiam et hospitale huiusmodi, necnon illorum eleemosinas oblationes relicta legata et alia res et bona mobilia et immobilia quecumque tunc et pro tempore existentia ad eorundem ecclesie et hospitalis vsum ac vtilitatem per illum vel illos ex eorum confratrum gremio quem vel quos idem confratres ad hoc pro tempore ducerent repuntandum vel repuntandos qui de regimine et administratione per eos gestis in fine temporis tunc eis prefigendi eisdem confratribus rationem reddere tenerentur diocesani loci vel cuiusvis alterius licentia super hoc minime requisita regere gubernare, administrare ac ec-

clesie et hospitalis predictorum curam et administrationem gerere et exercere necnon in dicta ecclesia missas et alia diuina officia prefata per capellatum seu capellanos ad eorum confratrum nutum ponendos et amonendos dummodo ponendi per ordinarium loci approbarentur celebrari facere libere et licite valerent apostolica auctoritate concessit et indulxit. Necnon confratres ipsos per prefatum ordinarium ac dilectos filios canonicos et capitulum abulense, necnon rectorem dicte ecclesie infra cuius parochie limites ecclesia sancti Secundi et hospitale huiusmodi consistebant vel quisquis alios quavis etiam dicta apostolica ordinaria vel delegata aut mixta auctoritate et preeminentia etiam cardinalatus honore et mundana excellentia fungentes ab ecclesia et hospitali prefatis ac illorum cura regimine et gubernio amoueri vel super illis eorumque oblationibus eleemosinis relictis et legatis ac rebus et bonis prefatis vel aliis ea quomodolibet concernentibus impediri, molestari, inquietari vel perturbari ecclesiamque et hospitale huiusmodi in titulum aut comendam seu administrationem cuicunque concedi seu illa ac illorum oblationes eleemosinas relicta legata res et bona huiusmodi per aliosque dictos confratres regi et gubernari non posse eadem apostolica auctoritate perpetuo statuit et ordinavit omnesque et singulas erectiones, collationes, prouisiones, comendas, comissiones, mandatis et quasvis alias dispositione per ordinarium, canonicos et capitulum prefatos vel etiam per eundem predecessorum et sedem apostolicam aut illius pro tempore legatos seu nuncios in illis partibus cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis et aliis quamtuncumque fortissimis et insolitis clausulis et decretis etiam irritantibus contra literas desuper conficiendas tenorem facienda et quicquid secus super his a quoque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret affari nulla irrita et inania ac nullius roboris vel momenti fore decreuit. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibus cumque. Ne autem de absolutione concessione indulto statuto ordinatione ac decreto premissis pro eo quod super illis dicti predecessoris eius superueniente obitu litere confecte non fuerunt valeat quomodolibet hesitari ipsique confratres illorum frustrentur effectu volumus et similiter apostolica auctoritate deceruimus quod absolutio concessio indultum statutum ordinatio et decretum predecessoris huiusmodi perinde a dicta die mensis septembris suum sortiantur effectum ac si super illis dicti predecessoris litere sub eiusdem diei datae confecte fuissent prout superius enarratur. Quodque presentes litere ad probandum plene absolutionem concessionem indultum statutum ordinationem et decretum predecessoris huiusmodi ubique sufficient nec ad id probationis alterius adminiculum requiratur. Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam nostrae voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc affare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis domini-

ce millesimo quingentesimo sexagesimo quinto. Sexto decimo mensis februari. Pontificatus nostri anno primo.

A.Glorierius.

Tiberius Capiferreris.

M. de Enciso.

R. Botiolus.

O. Storri.

Consideramos justo y razonable que aquellas disposiciones que han provenido de la gracia del Romano Pontífice, aun no habiéndose producido carta apostólica sobre las mismas al sobrevenir la muerte de él, surtan su efecto sin demora, puesto que para nuestro predecesor el Papa Pío IV de feliz recuerdo por parte de los amados hijos, hermanos de la cofradía y sociedad bajo la invocación del Espíritu Santo en las proximidades de la iglesia del mismo san Segundo y fuera de las murallas abulenses, conforme a una exposición convenientemente instituida en cuanto se ajusta a derecho desde muchos años en la pacífica posesión y puesto que se trata de la dicha iglesia en la que estaban sepultados, según se afirmaba, los cuerpos del mismo san Segundo y de Barbada, santos, y allí mismo estaba el hospital de aquella iglesia, construido por los mismos hermanos, en el que eran benignamente recibidos los peregrinos pobres que allí se refugiaban y se practicaba la hospitalidad y se ejercían las otras obras de piedad, como regir y gobernar y poner en el servicio divino de la misma iglesia a capellanes removiles a voluntad de ellos y celebrar misas y oficios divinos y hacer otras obras tanto en lo espiritual como en lo temporal. Sin embargo, existían dudas no fuese que en lo sucesivo algunos, arrastrados por la avaricia, hiciesen que se erigieran la iglesia y el hospital antes mencionados a título de beneficio eclesiástico y que ellos se encargasen de él y de su erección así como de la vacante y en la defensa de los mismos, usurpando las limosnas y otros bienes de ellos, envolviesen en litigios y controversias a los mismos cofrades con daño a los dichos cofrades y con prejuicio y dispengo no pequeño, y por todo ello la humilde suplicación al mismo predecesor, por parte de los dichos cofrades, se dignaría estatuir y asimismo proveer oportunamente en sus premisas y con benignidad apostólica en el sentido de conceder licencia a los mismos cofrades para regir, administrar y gobernar la iglesia y el hospital correspondiente y sus limosnas, oblaciones, legados relictos y demás cosas y bienes, y para hacer que se celebren misas y otros oficios en la dicha iglesia por mediación del capellán o de los capellanes que se nombrarán o moverán a su voluntad, y de que no puedan

los cofrades de ellos ser removidos y además amonestados respecto al cuidado, régimen y administración, ni que tampoco puedan ser concedidos a nadie la iglesia ni el hospital citado en título o encomienda o administración, ni ser regidos o gobernados por otros que los propios cofrades. El mismo predecesor, que ofrecía su grato asentimiento a los honestos votos de los fieles cristianos, concernientes al aumento del culto divino, absolviendo y considerando que quedarían absueltos los citados cofrades y cada uno de ellos en particular de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas de excomunión, suspensión o interdicto u otras emitidas conforme a cualquier modo que fuera en cuanto a surtir efecto de infracciones, inclinando ante las suplicaciones de este género y con fecha del mes de septiembre de su pontificado, en el segundo año, con su autoridad apostólica concedió generosamente a ellos mismos y a los que en el tiempo fueran sus sucesores como cofrades de la dicha cofradía que pudiesen construir libre y lícitamente en el futuro una iglesia y hospital correspondiente para los perpetuos tiempos venideros, así como recibir limosnas, oblaciones, legados relictos y demás cosas y bienes muebles e inmuebles de cualquier clase existentes entonces y en cualquier momento para el uso y utilidad de la iglesia y hospital de los mismos a través de aquél o de aquéllos del gremio de los cofrades a quien o a quienes los propios cofrades considerasen digno o dignos de reputación para este cometido por un período de tiempo para que se les encargase de rendir cuentas a los mismos cofrades, al final del período de tiempo que a los tales había de serles prefijado, del régimen y administración por ellos gestionados, sin que sobre esto se requiera en absoluto ninguna licencia del diocesano del lugar ni de cualquier otro para regir, gobernar, administrar ni gestionar o ejercer el cuidado y administración de la iglesia u hospital citados, así como hacer que se celebren misas y otros oficios antedichos por mediación del capellán o de los capellanes que se nombrarán o removerán a voluntad de los cofrades a condición de que los que hayan de ser nombrados tengan la aprobación del ordinario del lugar. Asimismo en virtud de su apostólica autoridad estatuyó y ordenó a perpetuidad que los mismos cofrades no podrían ser removidos de la iglesia y del hospital antes citados ni de su cuidado, régimen ni gobierno, ni sobre ellos ni sobre las oblaciones o limosnas de ellos dejadas y legadas ni sobre las cosas y bienes antes citados u otros, concernientes a todo ello de cualquier modo que sea, ser impedidos ni molestados ni inquietados o perturbados por el citado ordinario ni por los dilectos hijos, los canónigos, ni por el cabildo abulense, ni tampoco el rector de la dicha iglesia bajo los límites de cuya parroquia estaban incluidos las iglesia de San Segundo y el hospital de la misma, ni tampoco cualesquiera otros que desempeñaran cargo por cualquier autoridad y la dicha preeminencia apostólica ordinaria o delegada o mixta y también por honor del cardenalato y excelencia mundana, y

que la iglesia y el hospital de la misma no podrían ser concedidos a nadie en título ni encomienda o administración ni podrían aquellos bienes o las oblaciones de ellos, las limosnas, los legados relictos, las cosas y bienes de este género ser regidos ni gobernados por otros que los dichos cofrades, y decretó que serían nulas, sin valor e inanes y de ninguna fuerza ni significación todas y cada una de las erecciones, colaciones, provisiones, encomiendas, comisiones, mandamientos y cualesquiera otras disposiciones efectuadas por el ordinario, los canónigos y el cabildo antes mencionados o incluso por el mismo predecesor y por la sede apostólica o por legados temporales de la misma o por los nuncios en aquel territorio incluso con cualesquiera cláusulas derogatorias de derogatorias u otras insólitas por muy fuertes que fueran, o con decretos incluso anulantes de la carta que desde superior autoridad hubiese de ser hecha marcando disposiciones, o cualquier otra cosa que pudiese ser pronunciada en contrario sobre estos asuntos por cualquier autoridad a sabiendas o por ignorancia. Y sin que fuesen obstáculo cualesquiera constituciones y demás órdenes apostólicas contrarias. Pero con el fin de que no pueda dudarse de ningún modo acerca de la absolución, concesión, indulto, estatuto, orden y decreto anteriormente emitidos por el hecho de que sobre aquellos asuntos no fue emitida carta del dicho predecesor al producirse el óbito del mismo, y con el fin de que no se frustren los cofrades por el efecto de ello, manifestamos nuestra voluntad y decetramos de forma similar con la autoridad apostólica que la absolución, concesión, indulto, estatuto, orden y decreto del citado predecesor surtan efecto desde el dicho día del mes de septiembre exactamente de la misma forma como si se hubiera emitido carta del dicho predecesor sobre el asunto fechada en el mismo día, tal y como más arriba se expone. Y que la presente carta sea suficiente en todo lugar para aprobar plenamente la absolución, concesión, indulto, estatuto, orden y decreto de nuestro predecesor y que no se requiera para ello adminículo de ninguna otra aprobación. Por consiguiente, que no sea lícito a ninguna persona infringir esta página de nuestra voluntad y decreto ni proceder contra ella con audacia temeraria. Pero si alguien presumiere decir esto, sepa que él incurirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus santos apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma junto a San Pedro, en el año 1565 de la encarnación del Señor. A 16 del mes de febrero. En el primero de nuestro pontificado.

Glorierio. Tiberio Capiferreris. M. de Enciso. R. Botiolo. O. Storli.

Traducción del Catedrático e Intérprete Jurado de Latín:

Dr. Francisco Ruiz de Pablos

Manuscrito original, siglo XVI, 220 x 310, 12 fols. numerados.

Ávila, 1600, julio, 1 / octubre, 17.

Cartas de obligación, acuerdos del concejo y condiciones de la cofradía de San Sebastián sobre la fundación del convento de carmelitas descalzos en la iglesia de San Segundo, extramuros de la ciudad de Ávila. (Traslado de 1612, enero, 2, Ávila, por el escribano público Vicente del Hierro).

Archivo Diocesano de Ávila. San Vicente. Caja 12 (1574-1734). Legajo 11. Doc. 11 A.

[1] *Carta de obligación.* Sepan quantos esta carta de obligación, asiento y concierto y concordia vieren, como nos, el prior, frailes y convento del monasterio de San Segundo desta ciudad de Ávila, extramuros della, de la orden de carmelitas descalzos de la dicha ciudad, y estando juntos en nuestro capítulo y ayuntamiento, según y de la manera que nos solemos juntar para las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien y beneficio público del dicho convento, estando especialmente juntos y aviendo sido llamados por el sonido de una campana, de que yo el presente escriuano doy fe, especialmente nos, el padre fray Jorge de la Madre de Dios, vicario del dicho monasterio y conuento, fray Francisco de la Madre de Dios, fray Diego de San Alberto, fray Diego de San Bartolomé, fray Diego de Cristo, fray Lucas de San Joseph, fray Tomás de San Elíseo, todos frayles profesos dél, por nosotros mismos y por los demás del dicho conuento que no están presentes y por los que a él vendrán aora o en cualquier tiempo. Por quien prestamos vso y caución de rato gran judicatum soluendo para que pasaran por lo aquí contenido, ynferido y declarado y no lo contradigan agora ni en tiempo ni por alguna manera, so expresa obligación que para ello hacemos de los bienes propios y rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales, auidos y por auer, otorgamos y conocemos por esta presente carta y decimos que por quanto Dios nuestro Señor a sido serbido de que mediante su diuina gracia y voluntad, auiendo deseado con todo coraón se edifice en esta dicha ciudad vna casa y monasterio de la horden de carmelitas descalços. Por parte de la dicha horden y del general della fue pedido e suplicado al ayuntamiento, justicia y regidores desta dicha ciudad nos diesen sitio el lugar para el ello, y que la dicha yglesia de señor San Sigundo será sitio y lugar cómodo para la dicha religión. Lo qual, auiendo sido pedido a la dicha ciudad, trajo y confirió juntándose para ello y otras cosas, muchas y diversas veces, a ser

eso huso en señalar y dar al dicho conuento la dicha yglesia de señor San Sigundo para quen ella edificasen y pusiesen el dicho monesterio y resideniesen los frailes de la horden dél, en el número dellos qual la ciudad hordeñase y accordase y por ella fuese asentado. Y en lo mismo fue y consentido por su señoría don Lorenço de Otaduy y Avendaño, obispo desta ciudad, por darles y averles dado con que poder labrar la dicha casa para su biuienda, morada y abitación. Y que ansí mismo auía sido consentido por los cofrades de señor San Sigundo y señor San Sevastián, que estaba dentro de la dicha yglesia, entre los quales y entre su señoría y el dicho conuento se auían accordado, y hicieron y otorgaron ciertas escripturas y capitulaciones para su guarda y cumplimiento a que nos referimos. Y en quanto no sean contrarias a las que con la dicha ciudad y este dicho conuento tienen asentadas, las aceptamos y tenemos aceptadas, y de nuevo las azemos en nombre del dicho monesterio y de los dichos religiosos que del son y fueren perpetuamente.

Y por el ayuntamiento desta ciudad nos fue mandado dar la posesión de la dicha yglesia, en la qual hestamos metidos y amparados, por ella consintiendo [2] en todo aquello y en aquellas cosas y condiciones que por la dicha ciudad fuesen asentadas, obligándose de las guardar y cumplir como en ellas y en cada vna dellas fuese declarado, trayendo aprouación dellas de nuestro padre general. Y para su cumplimiento nos fue dada licencia por el dicho nuestro padre general fray Francisco de la Madre de Dios, general de la horden de Nuestra Señora del Carmen de los descalços carmelitas, de toda la horden, la qual originalmente firma allí su nonbre y de fray Joseph de Jesús, su secretario. Y con vn testimonio a sus espaldas signado y firmado de Pedro Ruiz, escribano de la ciudad de Toledo, se la dimos y entregamos al presente escriuano para que aquí la ynserte e yncorpore, cuyo tenor en como se sigue.

Fray Francisco de la Madre de Dios, general de la horden de Nuestra Señora del Carmen de los descalços, por quanto que en la ciudad de Áuila se a hecho una fundación de religiosos nuestros en la yglesia de señor San Sigundo, extramuros, la qual fue aceptada y admitida por nuestro consistorio pasado, según las condiciones y capitulaciones que están fechas por parte del ylustrísimo obispo de Áuila y por el consistorio, justicia y regimiento de la dicha ciudad e los patrones y cofrades de la hermandad de San Sigundo della, que es especial el asiento y condiciones con que se admitió la dicha fundación por el dicho consistorio, justicia y regimiento fueron otorgadas por el dicho consistorio ante Gerónimo Calderón, escriuano público de la dicha ciudad y del dicho consistorio.

En los dos consistorios que se hicieron en primero de julio y en ocho del dicho mes deste presente año de mil y seiscientos, y que por vna de

las dichas condiciones se dice que se lleue nuestra apruación de las dichas capitulaciones y condiciones en fauor de la dicha ciudad, autorizada y auténtica ante escriuano público, porque desta manera, y no de otra, preste el dicho consistorio el dicho consentimiento y voluntad, en cuyo cumplimiento por la presente yo apruebo las dichas condiciones y capitulaciones en la forma que por nuestro dicho consistorio pasado están aprobadas. Y a mayor abundamiento doy liçencia y facultad como se requiere al padre frai Jorge de la Madre de Dios, vicario del dicho conuento de señor San Sigundo de la dicha ciudad de Áuila, y al mismo conuento para que puedan espresamente aceptar todas las dichas capitulaciones y condiciones referidas en esta nuestra patente y licencia. Y otorgar en virtud della las escripturas que fueren necesarias con las cláusulas, fuerças y firmezas necesarias para su fuerça y validación, ansí para la seguridad de la dicha ciudad como para todo lo capitulado en fauor de los dichos cofrades, ansí en quanto a los vienes que entregaron al dicho conuento como lo demás asentado con los dichos cofrades. Y obligarse el dicho padre vicario y conuento al seguro de los vienes que se le hentregaron por ynventario, que heran del culto y serbiçio de la dicha yglesia de San Sigundo.

Y quando la dicha religión, en algún tiempo, desampare la dicha yglesia y casa de San Sigundo, mudándose della a otra parte, sigúnd está capitulado, ayan de bolver los dichos vienes a la dicha hermandad por la tasação que se hiço al tiempo de la entrega.

[3] Para todo lo qual doi plenaria facultad al dicho padre vicario y conuento, según de derecho puedo, e ynterpongo mi autoridad y decreto. En fe de lo qual di ésta firmada de mi nombre, sellada con el sello de nuestro oficio, a diez e ocho de septiembre del año de mill y seiscientos. Fray Francisco de la Madre de Dios, general. Por mandado de nuestro padre general, fray Joseph de Jesús María, secretario.

Reconocimiento. En la ciudad de Toledo, a diez y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos, en presencia de mí, el escriuano público, y testigos, paresció presente el muy reuerendo padre fray Francisco de la Madre de Dios, general de la horden de los carmelitas descalços, y dijo quel a dado la patente y facultad desta otra parte, la qual va firmada de su letra y mano y refrendada del padre fray Joseph de Jesús María, su secretario, e sellada con el sello de la horden. Y por tal le reconoce ante mí, el presente escriuano, y pídelo dé por testimonio e lo firmó de su nombre, a lo qual yo, el presente escriuano doy fe, conozco, siendo testigos Francisco Sánchez de la Trava, Juan de Palacios, Francisco Tejeda Varruecos, vecinos de esta ciudad. Fray Francisco de la Madre de Dios, general. Yo, Pedro Ruiz de Bustos, escriuano del rey nuestro señor y público del número desta ciudad de Toledo, presente fui a lo que dicho es con los

dichos testigos. Y doy fe que la ui firmar y sellar la patente de esta otra parte. Y fié mi signo en testimonio de verdad, Pedro Ruiz, escriuano público.

E usando de la dicha licencia suso yncorporada que tenemos aceptada, y siendo necesario todo lo en ella contenido y cada una cosa y parte dello, aceptamos. Y della usando, auiendo visto y estado enterado este dicho monesterio de las condiciones, y auiendo visto quán bien está a este dicho monesterio y frailes del cumplir lo quen ellas la dicha ciudad tiene escripto y asentado, acordado y decretado por ella, los quales, para que mejor constase con ciertos acuerdos fechos por la dicha ciudad, dimos y entregamos vn traslado dellos y de las dichas condiciones, signadas de Jerónimo Calderón, escriuano del número y ayuntamiento de esta ciudad, para que aquí las ynsilia, cuyo tenor es como se sigue.

Primera sesión del consistorio. En la ciudad de Áuila, primero día del mes de julio, año del Señor de mill y seiscientos años, estando en consistorio junta la ciudad de Áuila, como lo a de uso y costumbre, especialmente don Pedro Hortiz Ponce de León, corregidor en Áuila e su tierra por el rey nuestro señor, Ochoa de Aguirre, don Sancho Cimbrón, Luis Pacheco, don Joan Serrano Capata, regidores de la dicha ciudad, por ante mí, Gerónimo Calderón, escriuano del dicho consistorio. Entre otras cosas que pasaron en él, fue los siguientes testigos el procurador general de la ciudad.

Aquí hentró don Diego de Riuera, alférez mayor.

Aquí hentró don Pedro Guillamas, regidor.

Aquí hentraron don Francisco Dáuila, don Diego Gabriel del Águila, don Francisco Núñez Vela y Aragón de Triuiño, procurador general de la ciudad de Áuila.

Los patronos de la cofradía y hermandad de San Sigundo dieron vna petición, la qual trajo al consistorio el padre prouincial de los descalços carmelitas. Su tenor de la qual es como se sigue.

Petición de los patronos de la cofradía. Diego Rodríguez, Diego de la Puente, Francisco de la Puente, Joan Dáuila, Matheo de las Piñuelas, Joan Baptista de la Cruz, Cristóual de Carrión, Gerónimo de Santiago, [4] patronos y comisarios nombrados de la hermandad de señor San Sigundo, dezimos que por quanto nos ha parescido seruicio de nuestro Señor y gran prouecho y aumento de la yglesia de señor San Sigundo y vtilidad de toda aquella uencindad, que de común acuerdo de nuestra hermandad estamos con ánimo y determinación de dar la yglesia, sitios y hornamentos a la orden de Nuestra Señora del Carmen de los descalços carmelitas. Condicio-

nes y capitulaciones que entre el padre provincial de la dicha horden y nuestra hermandad se an tratado, las quales auiendo efeto tienen el dicho ánimo de uenir en ello. Y porque el venir a fundar a esta ciudad esta religión depende del consentimiento y beneplácito de V.S.^a, de parte de la dicha hermandad suplicamos a V.S.^a tenga por bien conceder hesta dicha su liçencia para que la dicha horden pueda uenir a fundar a esta ciudad, y tengan efeto las capitulaciones que con el padre prouincial se tratan, porque desto hesperamos que sea de según primeramente que la devoción del santo, que paresce que está ya caída, se renuebe, así en su yglesia principal como en la capilla donde están parte de sus reliquias. Y ansimismo hesté aquella yglesia, ques la primera de Áuila y de España, con la decencia y serbicio que es raçon, y hesté apoyada, de suerte que con el tiempo siempre así en lo espiritual como en lo temporal vaya en aumento. También porque con la uenida de estos padres relíxiosos estará aquella parte de la ciudad remedizada, pues en ella a ueces ay tanta falta de doctrina, y así de misa y confesiones, que apenas ay quien la diga. Y con estar todo lo demás de la ciudad poblado de monesterios, aquellos varrios están tan depositados como V.S.^a saue. Y finalmente, parece que metido heste negocio, hefeto se satisface en algo las prendas de las reliquias que de aquella yglesia se an sacado, quedando en ella esta relixión para que perpetuamente honre aquellas sagradas cenizas y reliquias que allí hestán.

Las quales raçones an mouido a la hermandad a tratar este negocio con el padre prouincial y para suplicar a V.S.^a lo arriua contenido.

Francisco de la Puente, Diego de la Puente, Agustín de las Nauas, Diego Rodríguez, Roque Dáuila, Gerónimo de Santiago.

La qual dicha petición por mí, el dicho escriuano, fue leída y entendida por la ciudad. El dicho padre provincial dijo algunas cosas tocantes a la dicha petición y mostró por palabras tener muy grande deseo de que se benga en monasterio la dicha yglesia de San Sigundo. Para ello tenía donación della y otras cosas del obispo desta ciudad, otra de diez mil duendados para el sustento desta casa y monasterio, con la qual se salió del dicho consistorio. Y dejó la dicha donación del dicho señor obispo, la qual por mí el escriuano fue leída que parece se otorgó en esta ciudad en treinta días del mes de junio deste año de mil y seiscientos años, ante Vicente del Hierro, escriuano de Áuila, de la qual mandaron sacar vn traslado y que se ponga en el archivo deste consistorio.

[5] La ciudad confirmó y trató sobre el dicho negocio y acordó se use, lo qual se hiço en la forma siguiente.

El dicho don Diego de Riuera dijo que en el consistorio de oy entró el provincial de los carmelitas descalços a suplicar a la ciudad le hiciese mer-

ced de tener por bien el monasterio dellos en Áuila. Y para esto se bio vna petición de los cofrades de la yglesia de San Sigundo en que suplicauan a la ciudad hiciese merced a esta relixión en su pretensión. Y que ellos, tiñéndolo la ciudad por bien, holgauan mucho de darles la dicha yglesia con los hornamentos y cosas del servicio del culto divino y de todas las cosas tocantes a la dicha yglesia. Y ansimismo se leyó en este consistorio vna donación quel obispo de Áuila auía hecho al monesterio de San Joseph de los descalços desta ciudad, de la misma horden, de diez mill ducados para que dellos se compren quinientos de renta a ración de veinte el millar, y con los dichos quinientos ducados se acuda al prior y religiosos en cada vn año, por bía de limosna, con algunas condiciones que en ella se podrían ver; que se mandó poner en el archiou desta ciudad vn traslado della. Visto todo lo qual y debajo de las mismas condiciones en la dicha donación espresadas, les paresce que está bien y tiene a muy gran dicha el venir a ella vna gente tan santa y religiosa y necesaria.

A su parecer, la parte adonde toman sitio por la necesidad que la xente de aquel barrio tiene de buena doctrina, que estos padres les administrarán, y ansí es si boto y parecer. Que ésta leída nombre comisarios, que dé las gracias de la merced que la haçe el señor obispo de auer puesto la mano en tan gran obra. E la dicha ciudad la hefetúe con darles su licencia y beneplácito en tan justa pretensión. Y heste es su boto y parecer con condición que la ciudad nombre comisarios que vean las condiciones que los cofrades tienen hechas en esta ración y hagan otras que a la ciudad co-nuenga. Y den quentas en ciudad y no se resuelua nada si no fuere en consistorio.

Y para el dicho efeto nombró por comisarios a los dichos Joan Serrano Çapata y don Francisco Núñez Vela.

El dicho Francisco de Soria, que entró confiriendo de lo susodicho, dijo que se conformaua y conformó con el boto y parecer del dicho Diego de Riuera en todo y por todo como en el se contiene.

El dicho Ochoa de Aguirre dijo que se conformaba y conformó con el boto y parecer del dicho don Diego de Riuera en todo y por todo como en él se contiene, y que se señale día y llame para uer las dichas condiciones y las que se an de hacer.

El dicho Luis Pacheco dijo que los cofrades de San Sebastián an tenido el uso de la yglesia de señor San Sigundo, siendo la ciudad patrón della, y ansimismo de las reliquias del glorioso santo, que se trasladaron y quedaron en la dicha yglesia, en la qual se tiene por cosa cierta estaua el cuerpo santo de santa Barbada, de cuyas reliquias ansimismo la ciudad es patrón. Que con esto que tiene dicho [6] quede allanado en fauor de la ciu-

dad, se conformaba y conformó con los botos y pareceres de los dichos don Diego de Riuera, Francisco de Soria, Ochoa de Aguirre.

El dicho don Sancho Zimbrón dijo que entre otras causas que ay y hastán declaradas para que la ciudad dé su consentimiento a esta religión, vna y muy particular es auer sido la madre Theresa de Jesús natural de esta ciudad y fundadora desta casa y religión. Y por esta causa y por ellos de su horden, le paresce lo que al dicho don Diego de Riuera y a los demás caualleros que a su boto se an allegado, y en todo se conforma con su boto y parecer.

El dicho don Francisco Núñez Vela dijo que se conformaba y conformó con el boto y parecer del dicho don Diego de Riuera y demás caualleros que se han allegado a su boto.

El dicho don Juan Serrano Çapata dijo que se conformaba y conformó con el boto y parecer del dicho don Diego de Riuera y demás caualleros que a su boto se allegan.

El dicho don Diego Gabriel del Águila dijo que es del mismo boto y parecer que del dicho don Diego de Riuera y demás caualleros que se llegan a su boto.

El dicho Francisco Dáuila y Ulloa dijo que devajo de las condiciones ofrecidas y por las raçones propuestas, tiniendo hefeto lo que el señor obispo tiene concertado con la horden de los carmelitas, es de boto y parecer que la ciudad preste su consentimiento para que los religiosos sean admitidos en ella. Y si en el todo o en parte entre el señor obispo o el provincial desta horden ouiere alguna nouedad, desde luego contradicé el que sean hauidos, si no es tratándolo primero con la ciudad. Y heste es su bto y parecer.

El dicho don Pedro de Guillamas dijo que se conformaua y conformó con el uoto y parecer destos caualleros.

El dicho Vela Núñez dijo que es del uoto y parecer del dicho don Francisco de Áuila.

La ciudad, toda junta, dijeron lo mismo que el dicho Francisco de Áuila.

El dicho corregidor dijo que se conformaba y conformó con la ciudad.

Las firmas que están al pie del dicho consistorio dicen así: don Pedro Hortiz, don Diego de Riuera, Vela Núñez.

Pasó ante mí, Gerónimo Calderón.

Segunda sesión del consistorio. En la ciudad de Áuila, sáuado, ocho días del mes de julio, año del Señor de mil y seiscientos años, estando en consistorio junta la ciudad de Áuila, como lo an de uso y costumbre, especialmente don Pedro Hortiz Ponce de León, corregidor en Áuila y su tierra por el rey nuestro señor, don Sancho Cimbrón, don Francisco de Áuila y Ulloa, don Francisco Núñez Vela, don Pedro Guillamas, regidores de la dicha ciudad, por ante mí, Gerónimo Calderón, escriuano del dicho consistorio, se acordó hentre otras cosas lo siguiente.

Testigos. El mayordomo Joan Ruiz de Heredia.

Aquí entró Luis Pacheco, regidor.

Aquí entró Francisco de Soria, regidor.

[7] Aquí entró Juan Serrano Çapata, regidor.

Este día, los dichos don Joan Serrano Çapata y don Francisco Núñez Vela trujeron a este consistorio las condiciones que la ciudad pide en la erección de monesterio de la yglesia de San Sigundo que en ella quieren fundar los carmelitas descalços, que se mandaron poner en este libro. Su tenor de las quales es como se siguen.

Condiciones. Las condiciones con que esta cibdad de Áuila presta su consentimiento y súplica a su magestad y al señor presidente y señores de su Consejo den liçencia para que la horden de los carmelitas descalços, que fundó la santa madre Theresa de Jesús, natural que fue desta ciudad, haga la casa desta horden que el señor don Laurencio Otaduy y Auendaño, obispo de Áuila, quiere haçer en la yglesia, hospital y sitio de San Sigundo, extramuros, fuera de la puerta de Adaja desta ciudad, son las que se siguen:

1. Primeramente, que del sepulcro que está en la dicha yglesia de señor San Sigundo, aunque el cuerpo del santo se mudó a la cathedral desta ciudad, porque quedaron en él muchas reliquias, hesté con tres llaues, de las quales tenga vna el señor obispo que es o fuere, e la otra el consistorio y ayuntamiento desta ciudad y otra el prior del dicho monesterio, para que los vnos sin los otros no puedan abrir.

2. Yten que, aunque se haga obra en la dicha yglesia, no se a de mudar el sepulcro del sitio el lugar donde está, ni haçer ni desaçer cosa en él sin que primero, ansí para lo vno como para lo otro, preceda dar parte a esta ciudad e lo que se hiziere de hazer sea con acuerdo y voluntad della.

3. Yten que porque se entiende en la dicha yglesia, hospital, cimintarios y sus confines ay otros cuerpos santos y reliquias dellos, que si ago-

ra hedificando en qualquier tiempo de qualquier manera que sea fuere nuestro Señor seruido se alle alguna o algunas reliquias, se ayan de poner en la dicha yglesia de San Sigundo, en lugar y hornato decente, haciéndose en todo y qualquier parte dello con acuerdo y consentimiento desta ciudad. Y de tal cuerpo o cuerpos santos, reliquia o reliquias que ansí se hallaren aya otras tres llaues, las quales tengan el señor obispo desta ciudad y prior, como las del sepulcro del santo.

4. Yten que si agora o en algún tiempo del mundo los dichos frailes dejaren la dicha casa, ora sea mandándola por traslación a otra parte y lugar, ora sea desanparándola en qualquier manera que sea, esta ciudad a de quedar en el mismo derecho que al presente tiene en la dicha yglesia, ospital y todo lo a ello anejo y concerniente. Y que en los o en lo susodicho subceda, que todo lo que estubiere hedificado en la dicha yglesia, casa y hospital y cerca dello para el dicho monasterio y seruicio de él aya de quedar y quede para la dicha yglesia y hospital de señor San Sigundo, sin que puedan los dichos frailes ni otra persona que lo aya hedificado y hecho deshacerlo, venderlo, quitarlo ni en otra manera enajenarlo lo que ansí estubiere fecho y edificado al dicho tiempo, sino que quede enteramente como si los dichos frailes hestubieran allí y no hicieran mudanza para seruicio de la dicha yglesia y hospital.

5. Yten que en la capilla mayor de la dicha yglesia ni en las capillas co-laterales, ansí en las que están hechas y se hicieren por los frailes u otra persona, ni en todo el cuerpo de la dicha yglesia en alto o en bajo, en pared, arco ni lucillo, ni en otra manera alguna, por el respeto que se deue tener y hasta agora se a tenido y guardado al santo sepulcro de señor san Sigundo, no se pueda henterrar ni hentierre cuerpo ninguno de ninguna persona de qualquier estado, condición, calidad, preeminencia que sea, escepto que si el señor don Laurençio Otaduy y Avendaño, obispo que al presente hes desta ciudad y tanto vien hace a los dichos frailes y merced a esta ciudad en ayudar tan de ueras a su fundación, después de sus largos días quisiere enterrarse en la dicha yglesia, que su señoría tan solamente lo pueda hacer en lugar y parte que guarde el respeto que se deue tener al santo sepulcro, como su señoría lo tiene hentendido, y no de otra persona alguna.

6. Yten que de todas las misas, oficios diuinos que los dichos frailes an de decir y hacer en el dicho monasterio por las ánimas de los cofrades de señor san Sigundo y san Sebastián, participe la justicia y ayuntamiento desta ciudad de la misma suerte que los cofrades.

7. Yten que el dicho monasterio y conuento sea obligado a salir con su perlado en todas las procesiones generales que los demás monasterios

desta ciudad salen y an acostumbrado y acostumbran salir, y en aquellas que hasta ciudad en forma de ciudad sale y saliere de qui adelante, sin hacer falta a ninguna dellas, sino tiniendo mucho cuidado de hallarse en todas.

8. Yten que en el dicho monesterio y conuento que ansí se a de hacer agora ni en ningún tiempo del mundo no pueda auer mayor número de religiosos que vn prior y doce frailes de misa y tres o quatro legos o donados, de suerte quen todos no esceda el número de diez y seis o diez y siete religiosos, sin que pueda auer más por ser suficiente número y auer muchas causas para que en esta ciudad, como ay otros monesterios, no se puedan cómodamente sustentar más.

9. Yten que atento que aunque en esta ciudad auía y ay suficiente número de monesterios, y la principal causa que le a mouido a dar heste consentimiento y voluntad para que la relixión funde en ella es ver quel sitio y el lugar que para ello se a cogido de la yglesia de señor San Sigundo hay en el barrio y parte desta ciudad muy desamparado y falso de parroquias, monesterios, y hestar muy necesitado de que aya alguno en el dicho barrio por la necesidad quen él se pasa de misas, sermones y quien administre los santos sacramentos de la confesión y comunión, atento a lo qual los dichos frailes ni sus superiores en agora ni en ningún tiempo no an de tratar de mudarse ni se an de mudar de la dicha casa y sitio a otro ninguno desta ciudad ni sus arrauales, si no es en aquellos barrios ques a donde ay la dicha necesidad.

10. Yten quen el entretanto que los quinientos ducados [9] de renta quel señor obispo da a la priora y religiosas de las descalças desta ciudad, de la misma horden, para aquellas de limosna acudan a estas pobres gentes, se gastaren o alguna parte dellos en edificar en la dicha yglesia de San Sigundo y monesterio y en otra qualquier parte de la dicha casa, de suerte que no hestén libres para poderse sustentar dellos los dichos frailes que en el entretanto que ansí se gastaren los dichos quinientos ducados o parte dellos no hentren ni puedan hentrar en la dicha casa y monesterio más número de religiosos de cinco o seis entre todos, porque mas solamente se pueda hedificar lo necesario y después sustentarse, y de tal número no esceda sin consentimiento y voluntad desta ciudad.

Con las quales dichas condiciones y cada e vna dellas, y no de otra manera, esta ciudad presta su voluntad y consentimiento para que se funde la dicha casa y monesterio. Y con las que el señor obispo de por sí y los cofrades de por sí tienen pedidas y capituladas con el padre provincial en quanto no fueren en contra destas y qualquiera dellas. Y que dentro del testimonio que el señor obispo tiene puesto con el padre provincial para

que traigan en apruación del general de la dicha horden y suya destas capitulaciones, las aya de traer y trayga destas en fauor de esta ciudad, auténtica y autorizada ante escriuano público. Y desta manera, y no de otra, presta el dicho consentimiento y boluntad. Y a mí, el presente escriuano, lo asiente.

Las quales dichas condiciones por mí, el presente escriuano, fueron leídas y entendidas por los dichos justicia y regidores. Unánimes y conformes dijeron que debajo de que se guarde y cumpla lo en ellas contenido e lo acordado por ciudad en otros acuerdos antes de héste, y trayendo apruación de todo y lo que en estas condiciones contenido de su horden, tenían e tienen por bien que la dicha yglesia de San Sigundo se herija en monesterio de la dicha horden de los descalços carmelitas, según y como se contiene en los dichos acuerdos antes deste y las dichas condiciones. E siendo necesario, ansí lo dicen y suplican a Su Magestad en su Real Consejo de Justicia ansí lo tenga por bien e se les da vn traslado y de los demás que a esto tocaren y los pidieren todo deuajo de un signo.

Las firmas que están al pie del dicho consistorio dizan don Pedro Horitz, don Sancho Cimbrón, don Pedro Guillamas. Pasó ante mí, Gerónimo Calderón. Va entre renglones, nin cosa vala. Yo, Gerónimo Calderón, escriuano del ayuntamiento y público del número de Áuila y su tierra por el rey nuestro señor, presente fui a lo que de mí se hace mención. E lo fice escriuir y mi signo en testimonio de verdad. Gerónimo Calderón.

Obligación. Las quales dichas condiciones, auiéndolas de nuevo bistro y leído, oído y entendido *de verbo ad uerbum* como en ellas se contiene, por el presente escriuano que nos las dio a entender, y aceptándolas como de nuevo las aceptamos espresamente, en virtud de la dicha licencia suso yncorporada que para ello tenemos y heste dicho conuento y frailes dél, y de todo ello usando, otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos y a este dicho monesterio y religiosos del que son y serán de qui adelante perpetuamente de que agora y para siempre xamás guardaremos y guardarán, cumpliremos y cumplirán las dichas condiciones [10] y cada una dellas suso yncorporadas, sin hir ni venir contra ellas ni contra su tenor, ni las daremos ni darán otro más y nuevo entendimiento más de aquel quen en ellas se contiene. E si se le diéremos o dieren, o contra ellas viniésemos o vinieren de que después de nos fueren, que nos sean si seamos todos o admitidos en juicio ni fuera dél, y en este caso renunciamos y apartamos de nuestro fauor y ayuda todas y cualesquier leyes y derechos de que nos podamos y deuamos apruechar nosotros e los que después vinieren. Y sea en fauor deste dicho conuento diciendo que no pudimos consentir en las dichas condiciones por no ser en nuestro fauor y sernos dañosas y perjudiciales, por quanto desde luego ex-

presamente las consentimos y queremos sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por ser en nuestra utilidad y prouecko, y auer sido y ser cosa que graciosamente nos fue dada y permitido por la dicha ciudad fundar en ella el dicho monasterio de religiosos. Y hauernos mandado y hestar dada la la dicha posesión, cosa deseada mucho por nos mismos y por los demás religiosos de nuestra horden. E nos obligamos a este dicho monasterio y conuento y a los que después que nos fueren perpetuamente de no hir ni venir contra este consentimiento y actuación y apruación que tenemos hecho. Y de nuebo hacemos y ansimismo prometemos e nos obligamos a nos y a nuestros subcesores para siempre xamás de cumplir lo contenido en la dicha capitulación y condiciones, y que no pediremos restitución *yn yntrigum*, ni usaremos de ningún remedio contra esta escriptura por ser como hes toda en nuestro fauor y en nuestra vtilidad y prouecko. Y que ansí no lo aceptáramos y consintiéramos no se nos diera la dicha yglesia de señor San Sigundo, como se nos a dado, con sus hornamientos. E prometemos de lo cumplir así y renunciamos todas y qualesquier leyes generales como especiales que sean o puedan ser en nuestro fauor y desde dicho monasterio, como en otra qualquier manera que sea. Y consentimos en todo aquello y aquellas cosas que la dicha ciudad y ayuntamiento hicieren en uirtud de las dichas condiciones, yendo este dicho monasterio contra lo en ellas contenido que quiera hacer por no cumplir lo que en esta dicha escriptura ba declarado y en las dichas condiciones. Y por ser como son todas y cada una cosa en nuestro fauor, y aprovándolas como las apruamos y ratificamos y damos por vien fechas, asentadas y capituladas. Y contra su tenor no vsaremos de ningún remedio [11] por ser en toda en nuestro fauor. E la consentimos e queremos quel cumplimiento della sea lleuado a pura y deuida ejecución con efeto contra nos y contra cada vno de nos en nombre deste dicho monasterio y conuento. Para lo que ansí cumplir y pagar, mantener y auer por firme, obligamos a ello y para ello los bienes propios y rentas del dicho monasterio auidos y por auer.

Por esta carta damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes del rey nuestro señor, eclesiásticas y seglares, de qualquier parte que sean, y de que nos y heste dicho monasterio y conuento puedan y deban conocer con derecho a la jurisdiccion, de las quales y de cada vna dellas nos sometemos renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio y el preuilegio dél para que por la uía y remedio que más vreue y executiuo sea nos conpelan a este dicho monasterio y conuento al cumplimiento de lo que dicho es, vien ansí y tan cumplidamente como si sobre ello vuiera auido sentencia definitiba de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada de que no vuiese lugar de apelación, suplicación ni otro remedio ni recurso alguno. Sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenamientos escriptos

y no escriptos, alualaes y preuilegios, ferias y mercados fracos y por franquear, y en especial la ley del derecho que diçe que general renunciación de leyes fechas nómbrala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta en la manera que dicha es ante el escriuano público e testigos de uso escriptos, que fue hecho e otorgado en la dicha ciudad de Áuila, dentro de la dicha yglesia de señor San Sigundo, doce días del mes de octubre de mil y seiscientos años, siendo testigos Andrés Martín, Blasco Suárez e Christóual Suárez, vecinos de la dicha ciudad, e los dichos otorgantes, que yo el escriuano público conozco. Lo firmaron de sus nombres fray Jorge de la Madre de Dios, fray Francisco de la Madre de Dios, fray Diego de San Alberto, fray Diego de San Bartolomé, fray Diego de Cristo, fray Lucas de San Josef, fray Thomás de San Elíseo.

Pasó ante mí, Pedro Téllez.

Aceptación de la fundación. En la ciudad de Áuila, a diez e siete días del mes de octubre de mil y seiscientos años, ante mí, el escriuano, y testigos parecieron sus mercedes don Francisco Vela y don Pedro de Henao, comisarios por la ciudad nombrados para aceptar la escritura de suso otorgada por el conuento y religiosos de carmelitas descalços desta ciudad. Y en uirtud de la dicha comisión que pidieron ante mí, el dicho escriuano, aquí las yncorporé, [12] e yo lo hiçe, ques lo que se sigue.

En la ciudad de Áuila, martes, diez días del mes de octubre, año del Señor de mil y seiscientos años, hestando en consistorio junta la ciudad de Áuila como lo a de uso y costumbre, especialmente el licenciado Triuño, alcalde mayor en Áuila y su tierra, por don Pedro Hortiz Ponce de León, corregidor en Áuila y su tierra por el rey nuestro señor, Ochoa de Aguirre, don Sancho Cimbrón, don Pedro de Henao, don Francisco Núñez Vela, regidores de la dicha ciudad, por ante mí, Pedro Téllez, escriuano del dicho consistorio, se acordó lo siguiente.

La ciudad dio comisión en forma quanto de derecho se requiere a los dichos don Pedro de Henao y don Francisco Núñez Vela para que puedan aceptar la escriptura que los frailes carmelitas descalços han de otorgar como hestá acordado, y que deste se saque un traslado sigundo para poner con la dicha aceptación.

Las firmas que están al pie del dicho consistorio diçen el licenciado Francisco Triuño, don Diego Gabriel del Águila, don Pedro Guillamas. Pasó ante mí, Pedro Téllez.

En virtud de la dicha comisión suso yncorporada y della usando, auiéndola aceptado y siendo necesario de nuevo la aceptaban. Dijeron

que auiendo visto, oido y entendido la dicha escriptura otorgada por el dicho conuento, la aceptaban e aceptaron en nombre de la dicha ciudad, y como tales comisarios como en ellas se contiene devajo de la cláusula del consistorio, por la qual y por lo en ella contenido y por lo que tocare a la dicha ciudad, dijeron que estaría y pasaría sin hir ni benir contra ella en manera alguna. Y ansí lo dijeron, a lo qual fueron testigos Andrés Martín, Roque de León y Joan de Villegas, vecinos de Áuila. E lo firmaron de sus nombres, a los quales yo, el escriuano público, conozco. Don Pedro de Henao. Don Francisco Núñez Vela. Ante mí, Pedro Téllez.

III

Pap., siglo XVII, 220 x 315, 4 fols., in fol.

Ávila, 1602, junio, 20.

Concordia entre el monasterio de Nuestra Señora del Carmen de San Segundo de Ávila y las ocho iglesias parroquiales de la ciudad sobre los derechos de funerales, ofrendas y cuartas funerales de los feligreses abulenses, ante Vicente del Hierro.

Archivo Diocesano de Ávila. San Vicente. Caja 12 (1574-1732). Legajo 1. Docs. 1 B y Doc 1 C (copia del escribano Vicente del Hierro).

[1] Sepan quantos esta carta pública escritura de concordia bieren, como nos, el prior, frayles e conuento del monasterio de San Segundo, de la horden de Nuestra Señora del Carmen, descalços, estramuros de la ciudad de Áuila, estando juntos e congregados a nuestro capítulo a campaña tañida como lo tenemos e abemos de costumbre, estando presente el muy reberendo padre fray Alonso de los Ángeles, nuestro padre provincial y nuestro superior, presentes nos, fray Eutropio del Carmelo, prior, fray Francisco de la Madre de Dios, superior, fray Andrés de la Concepción, fray Gerónimo de San Elíseo, fray Sebastián de la Encarnación, fray Diego de San Bartolomé, fray Antonio de San Alberto, fray Alberto de la Concepción, fray Francisco de San Pablo, fray Cristóbal de Santa María, fray Antonio de la Madre de Dios, todos frayles profesos del dicho monasterio, por nos e por los absentes y enfermos por quien prestamos caución de rato judicato soliendo, lo pasaremos por ellos y con licencia y espreso consentimiento que para lo ynfraescrito en esta escritura contenido e cada cosa e parte dello, pedimos e demandamos al dicho nuestro padre provincial que su paternidad dé esta presente.

E yo, el dicho fray Alonso de los Ángeles, prouincial de la prouincia de Castilla, otorgo, quedo y concedo la dicha liçençia a los dichos padre prior, frayles e conuento del dicho monesterio de San Segundo.

Y lo consiento y apruebo. E nos, los dichos padre prior, frayles e conuento del dicho monesterio de San Segundo, en birtud de la dicha liçençia y della husando unánime e conforme, otorgarmos e conocemos por esta presente carta y deçimos que por quanto este nuestro monesterio e conuento y esta relisión que tenemos y fundamos es nuebamente asentada en esta ciudad de Ávila, y por el clero, cura y beneficiados de las ocho parroquias de la dicha ciudad de Ávila se a pretendido e pretende que nos no podemos aber ni llebar las ofrendas funerales de las personas que se quisieren enterrar en el dicho nuestro monesterio e conuento, y que estas tales ofrendas son propias del cura y beneficiados de las yglesias donde está el que se quisiessen enterrar en este nuestro monesterio y conuento, son y fueren parroquianos, y que tienen desto, demás del derecho que an tenido e tienen, uso y costumbre de tiempo que memoria de hombres no es en contrario, y nosotros abíamos tratado que en birtud de nuestros prebilegios a nuestra relisión concedidos por los sumos pontífices, y en maremanio [sic] [mare magno, mare márgnum] de nuestra relisión podríamos llebar y apercibir las dichas ofrendas funerales, mayormente por un prebilegio particular agora nuebamente conçedido por nuestro muy santo padre Clemente octavo.

Y sobre qué y de qué amas partes se esperaban pleytos e diferencias, e porque nuestra relisión no a sido ni es constituida para pleytos e diferencias, antes para bebir en paz y quietud, y siendo como somos ynfornmados del dicho derecho, uso y costumbre que las parroquias desta ciudad tienen y an tenido y que tienen obligación de administrar los sacramentos de la Santa Madre Yglesia a sus parroquianos; y quando facen salir en procesión con sus cuerpos y cruces y llebarlos a sepultar así a sus yglesias como [2] a las yglesias de los monesterios desta ciudad, y porque ansí lo an de hazer con los que se binieren a enterrar a esta nuestra casa e monesterio, por bien de paz, combenencia, transacción o como mexor ouiere lugar en derecho, tenemos asentado e tratado de que agora ni para siempre jamás no podamos llebar ni apercibir así pan como bino, dínero y otras cosas que se ofrecieren en las ofrendas funerales, como son onras, nobena e cabo de año, la quarta parte de lo que así se ofreciere. Y esta quarta parte que llaman quarta funeral aya de ser e sea para el cura e beneficiados de la parroquia e conuento, llebándose e goçándose por la horden, forma e manera que se ace y lleba con todos los monesterios de frayles y monjas desta ciudad de Ávila.

Y así lo hemos querido y queremos que se guarde perpetuamente para siempre jamás. Y por esto no se a bisto que perjudiquemos a los dichos

nuestros prebilegios para otras partes fuera desta ciudad de Áuila. E para en quanto a lo que dicho es quedan alçados los dichos nuestros prebilegios. Por tanto, asentamos e ponemos con los dichos señores cura y beneficiados de las ocho parroquias de la dicha ciudad de Áuila y con los señores doctor Gerónimo Ruiz de Camargo, canónigo de la magistral de la santa Yglesia de Áuila, y del señor licenciado Juan Gómez Velázquez, acipreste de Áuila y cura rector de la yglesia parroquial de San Pedro de Áuila, Francisco Ximénez, beneficiado de Santo Tomé de Áuila, Juan de Santa Cruz, beneficiado en San Juan de Áuila, en nombre de las dichas ocho parroquias de que agora e siempre jamás les daremos la quarta funeral de las ofrendas que se hicieren por los difuntos parroquianos de las dichas ocho parroquias que en este nuestro monasterio y convento se enterraren, si y según y cómo y de la manera que se llevan en los otros monasterios desta ciudad de Ávila sin les quitar ni escalfar por ninguna causa ni raçon que sea o se pueda cosa alguna en poca ni en mucha cantidad. Y aunque digamos y aleguemos que no abéis cumplido ni cumplistes con las obligaciones del otros oficios, e para esto alçamos e nos apartamos de cualesquier derechos, prebilegios, libertades, esenções e graças, yndultos que de presente nos están concedidos y de aquí adelante se nos concedieren. Y todos los pasamos, renunciamos e traspasamos en los dichos señores cura y beneficiados que al presente son e por tiempo fueren de las dichas ocho parroquias de la dicha ciudad de Ávila, quedándose como se quedan los dichos prebilegios que tenemos para lo que dicho es en su fuerza y vigor para los demás monasterios de nuestra religión de fuera desta ciudad de Ávila. Y nos obligamos de lo aber por firme para agora e siempre jamás y de no yr ni benir contra ello, y de no pedir derecho [3] de cesión, dolo ni engaño, ni la ynorme ni ynormísima lesión, ni el beneficio de la restitución *yntegrum* ni otro derecho ni remedio ni acción que nos competa e competere pueda. Y si fuéremos o biniéremos contra ello, no nos bala ni aproueche en juicio ni fuera dél.

E para lo ansí cumplir, mantener y haber por firme, obligamos nuestras personas e bienes espirituales e temporales abidos e por aber. E damos poder a las justicias e jueces que dello puedan y deban conocer con derecho para que con todo vigor de derecho e por bía de mera ejecución nos constringan con pellas e apremien a lo ansí cumplir e pagar bien ansí. E a tan cumplidamente como si sobre ello hubiésemos contendido en juicio ante juez competente y sobre ello fuese dada sentencia definitiva contra nos a nuestro pedimiento e consentimiento de que no hibiese lugar apelación ni suplicación ni otro remedio alguno.

E para mayor firmeça de esta carta juramos a Dios nuestro Señor, e los sacerdotes en *verbo sacerdotis*, de aber por firme esta carta y de no yr

ni benir contra ella agora o en tiempo alguno. E de no pedir relaxación des-te juramento a quien tenga poder para nos de relaxar o absolver. E caso que nos sea relaxada y absuelto no husaremos de la tal absolución ni relaxación. Y tantas beçes nos sea relaxado, tantas beçes facemos este juramento. Y sin ansí lo hicíremos que Dios nuestro Señor nos ayude e bala y el contrario nos lo demande.

Y ansí lo decímos, juramos e amén. Y renunçiamos todas e qualesquier leyes y fueros e derechos e ordenamientos, escritos e non escritos, canónicos e célibes, que son en nuestro fabor. E la ley e derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha non bala.

E nos, los dichos doctor Jerónimo Ruiz de Carmago, canónigo, y el lienciado Juan Gómez Velázquez, y Francisco Ximénez y Juan de Santa Cruz, por nos e por los demás [4] curas y beneficiados de las dichas nueras yglesias y las demás parroquias de esta ciudad de Ávila, e por nuestros sucesores e suyos acetamos esta carta en todo e por todo como en ella se contiene.

E yo, el dicho fray Alonso de los Ángeles, prouincial desta provincia de Castilla, otorgo que apruebo y es por buena, firme y valedera esta carta y lo en ella contenido. E ynterpongo a ella mi autoridad e decreto para que valga para agora e siempre jamás.

Y todos, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante el escriuano público e testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Ávila, a veinte días del mes de junio de mill y seiscientos y dos años, siendo testigos a lo que dicho es Mateo de Santibáñez Ceballos y Juan de la Pena e Manuel Sevillano, vecinos de la dicha ciudad de Ávila. Y los otorgantes a quien yo, el presente escriuano, conozco, lo firmaron de sus nombres. Fray Alonso de los Ángeles, prouincial. Fray Eutropio del Carmelo. Fray Francisco de la Madre de Dios, fray Andrés de la Concepción, fray Hierónimo de San Liseo, fray Sebastián de la Encarnación, fray Diego de San Bartolomé, fray Antonio de Santo Alberto, fray Alberto de la Concepción, fray Francisco de San Pablo, fray Cristóual de Santa María, fray Antonio de la Madre de Dios. Doctor Gerónimo Ruiz de Camargo. El lienciado Juan Gómez Velázquez. Francisco Ximénez. Juan de Santa Cruz. Pasó ante mí, Vicente del Hierro.

Pap., siglo XVII, 370 x 405, sello en plomo.

Madrid, 1636, marzo, 6.

Breve de Lorenzo Campegio, nuncio legado del papa Urbano VIII, confirmando y ratificando los cambios en la capellanía de la ermita de San Segundo de Adaja, refiriéndose a la fundación avalada por el obispo Otaduy de los carmelitas descalzos y el traslado del convento del Carmen a la casa donde nació santa Teresa de Jesús.

Archivo de la Catedral de Ávila. Doc. nº 172. Sección Bulas.

Laurentius Campegius, Dei et apostolice sedis gratia episcopus Senogalliensis sanctissimo Domini nostri Vrbani prouidentia Pape octaui, ac eiusdem sedis in Hispaniarum Regnis in facultate legati de latere nuntius iurumque camerae apostolicae collator generalis. Ea quae pro diuini cultus augmentatione et personarum sub suavi religionis iugo Altissimo famulantum quiete facta et ordinata fuisse dicuntur, ut illa perpetuo firma et illibata permaneant libenter cum a nobis petitur apostolici nuninis patrocinio et firmitate roboramus. Sane pro parte dilectorum nobis in Christo prioris, fratrum et conuentus sanctae Theresiae ordinis discalceatorum beatae Mariae Montis Carmeli ciuitatis Abulensis ac patronorum confraternitatis sancti Sebastiani in parochiali sea alia ecclesia Sancti Secundi prope et extra-muros dictae ciuitatis, quibus dictae ecclesiae regimen expectare et pertinere asseritur, necnon don Joannis de Çarauz et donae Mariane Garin Otaduy et Auendaño, episcopum divina misione ecclesiae Abulensis fundati oblata nobis super petitio continebat, quod ante dictus don Laurentius in primo dicta ecclesia S. Secundi conuentus fratrum discalceatorum ordinis huius ob peculiarem deuotionis affectus quem ordini praedicto et sancto Secundo eiusdem ciuitatis primo Antistiti gerebat et ne ob translationem corporis eiusdem sancti ex eadem primo dicta ecclesia ad capellam cathedralis ecclesiae alias factam illius deuotio diminueretur ac etiam parochianis eiusdem primo dictae ecclesie Sancti Secundi ab eiusdem ordinis religiosis missae celebrarentur et ecclesia sacramenta administrarentur, censo annuo quingentorum ducatorum monetae Hispaniarum super redditibus Regii eiusdem ciuitatis imposito ad hoc per eum assignato, cum expressa conditione et pacto, quod si dicti religiosi absque illius licentia ad aliam partem se transferrent, et dictam ecclesiam S. Secundi desererent, huiusmodi censum quingentorum ducatorum amitterent, ex bonis sibi a Deo collatis fundauit atque donauit ac possessorem maiorieatus predicti in pii operis huius, postque illud fundatum fuerit, patronum notauit atque vocauit.

Postmodum facta per dictos religiosos absque dicti episcopi translatione, primo dictam ecclesiam Sancti Secundi derelinquerunt, et ad presens in dicto vico et domo in qua mater sancta Theresia eiusdem ordinis reformationis fundatrix ad uitam venit novum conuentum edificari et construi faciunt. Ac mota per dictae ecclesiae Sancti Secundi parochianos et patrones predicte confraternitatis sancti Sebastiani lite contra dictos religiosos super restitutione dicti census, eo quia illi absque licentia dicti episcopi predictam ecclesiam Sancti Secundi relinquerunt, et citatis D. Joanne de Çarauz et eius uxore in eadem ecclesia interesse putantibus, praefati religiosi ad restitutionem dicti census unam illius redditibus a die contestationis litis decursis condemnati fuerunt et etiam, ex lite huius in secunda instantia indecisa pendente partes inter se ad transartionem infraescriptam deuenierunt, uidelicet quod dicti religiosi eiusdem Don Joanni et eius uxori aliisque pro tempore existentibus dicti maiorieatus possessoribus censum huius quingentorum ducatorum restituant, ita ut Joannes et eius uxor ac dicti maiorieatus possessores illo a principio anni MDCXXXVII proxime futuri illo frui et potiri possint, ipsique religiosi ab omni onere et grauamine dicti patronatus quoad fundationem dicto conuentus attenta mutatione per eos absque licentia dicti episcopi facta ac quod cadauer eiusdem episcopi in Pauli seu alia ecclesia villae de Onate sepultum iacet, in qua maiorieatus huius fundatus existit liberi remaneant, ac quandam cappelam centum ducatorum annui redditus per quandam Marianam de Salaçar, uxorem dum vixit doctoris Ludouici López de la Madrid, consiliorum aduocati et ad [sic] prioris ordinis huius professoris cum onere unius missae quotidiane in ecclesia dicti noui conuentus sanctae Theresiae fundata et per eos possessa [sic] eiusdem ecclesiae Sancti Secundi perpetuo relinquant et eiusdem ecclesie Sancti Secundi pater capellanus, qui cappelam huius redditus exigat, illius missas celebret et alia onera adimpleat depuntentque; nec non dicti religiosi praefatae ecclesiae Sancti Secundi pro illius fabrica annum censem quadraginta ducatorum assignare debeant et obligati existant, et ita eodem partes ab omni et quocumque sibi competenti aut pretenso iure inodunt et desuper publicum instrumentum fecerunt, prout per acta Sebastiani de Morales scribae regii in MDCXXXV latius dicitur contineri cum autem sicut eadem expositio subiungebat cappella predicta per dictamque Marianam de Salaçar in dicta ecclesia sanctae Theresiae fundari manda ta, et in ea per eius uirum relicta ad primodictam ecclesiam sancti Secundi transferri non potest, absque sedis predictae beneplacito et facultate. Ideo nobis humiliter supplicari fecerunt, quatenus translationem huius dictae cappellae si et postquam facta fuerit et nunc prout et tunc confirmare et approbare amplia auctoritate amplia dignaremur. Hos igitur dictos exponentes, et illorum quemlibet et conuentus huius singulares personas a quibusvis expensis suspensis et interdictis [sic] aliisque causis hiis censuris et poenis aiure uel ab hominis quauis actione uel ab ipsis, siquibus quom

ordinante innodati existuat ad ofertam presentiam duntaxat consequendum haud serio abstinentes, et abstineri fore censentes huius supplicantibus inclinati. Translationem huius cappellae sicut postquam illam perdictos priorem et fratre dicti conuentus St. Theresiae cum illius redelicto censem ductorum per eandem Marianam et eius uirum ipsis relictorum ad praedictam ecclesiam Sancti Secundi publico desuper stipulato instrumento facta fuerit, ac omnia et singula inde sequita aucta applicata tenore partium perpetuo confirmamus et approbamus illisque aplicate firmitatis robur adicimus, decernentes, exponentes praedictos et illorum quanti desuper ullo unquam tempore a quorumque quauis auctae scienter uel ignoranter quo quis praetextu colore titulo, uel ingenio, molestari, perturbari uel inquietari minime posse, ac irritum et inane sit secus superbis a quaquamquauis auctoritate uel scienter ignoranter contigerit attestari. Non obstantibus praemissis auctoritatem uel scienter ignoranter contigerit attestari. Non obstantibus praemissis ac conditionibus et ordinationibus applicatis necnon dictae Mariane et eius uiri voluntate, cui quoad hoc et ad effectum premissum hoc iure dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque coniugi quibuscumque. Datum Matriti Toletana diocesi, anno Domini millesimo sexcentesimo trigesimo sexto. Sexta idus martii, pontificati praedicti sanctissimi D.N. Papae anno tertio decimo.

[rúbrica ilegible]

Abulae confirmatio scripturae translationis cappellae, 2^a martii.

Lorenzo Campegio, por la gracia de Dios y de la sede apostólica obispo senogaliense por providencia de nuestro santísimo señor el Papa Urbano VIII, nuncio de la misma sede con facultades de latere en los Reinos de las Españas y recaudador general de juros de la cámara apostólica. Al pedírsenos espontáneamente que permanezcan perpetuamente firmes e íntegras aquellas cosas de las que se dice que en pro del aumento del culto divino y de las personas fueron pacíficamente hechas y ordenadas bajo el suave yugo de la religión de los que sirven al Altísimo, las consolidamos con el patrocinio y la firmeza de nuestra protección apostólica. Realmente por parte de los para nos amados en Cristo, el prior, los hermanos y los de la orden de los descalzos del convento de Santa Teresa de Santa María del Monte Carmelo de la ciudad de Ávila, y los patronos de la cofradía de San Sebastián en la iglesia parroquial o en la otra de San Segundo en las proximidades y fuera de los muros de la dicha ciudad, de quienes se afirma que corresponde y pertenece el régimen de la dicha iglesia, así como don Juan de Çarauz y doña Mariana Garin Otaduy y Avendaño, cónyuges poseedores del mayorazgo, a través de don Lorenzo Otaduy y Avendaño, de feliz recuerdo, obispo por divina providencia de la iglesia abulense, estaba presentada antes nos una reciente reclamación

de la fundación, en el sentido de que anteriormente el dicho don Lorenzo en la primeramente llamada iglesia del convento de San Segundo de los hermanos descalzos de esta orden por el peculiar afecto de devoción que mantenía a la orden citada y a san Segundo, primer obispo de la misma ciudad, y para que no disminuyese la devoción al mismo a consecuencia del traslado efectuado en otro tiempo del cuerpo del mismo santo desde la misma iglesia dicha al principio hasta la capilla de la iglesia catedral, y también para que en la iglesia se celebren misas y se administrasen sacramentos por los religiosos de la misma orden a los parroquianos de la iglesia de San Segundo nombrada al principio, habiendo sido asignado por él un censo anual de quinientos ducados de moneda de las Españas impuesto sobre los réditos del Regio de la misma ciudad, con la expresa condición y pacto de que si los dichos religiosos se trasladasen a otra parte sin licencia de él y abandonasen la citada iglesia de San Segundo, perderían el dicho censo de quinientos ducados, hizo una fundación y donación de los bienes concedidos a él por Dios y, después de haber hecho la fundación, al poseedor del antedicho mayorazgo lo inscribió y designó patrono en las obras pías de ésta. Habiendo realizado poco después, sin licencia del citado obispo, los citados religiosos un traslado del convento de ellos mismos a la calle vulgarmente llamada La Empedrada de dicha ciudad, en primer lugar abandonaron la dicha iglesia de San Segundo, y en el momento presente están haciendo edificar y construir un nuevo convento en la citada calle y casa en la que vino al mundo la madre santa Teresa, fundadora de la misma orden de la reforma. Y promovido contra los citados religiosos un litigio por los parroquianos de la citada iglesia de San Segundo y por los patronos de la antes citada cofradía de San Sebastián sobre la restitución del citado censo, por aquello de que ellos abandonaron la anteriormente citada iglesia de San Segundo sin licencia del citado obispo, y pensando que en los intereses en la citada iglesia de los citados don Juan de Carauz y la esposa de éste, los religiosos anteriormente citados fueron condenados a la restitución del citado censo juntamente con los réditos del mismo transcurridos desde el día de la apertura del litigio y asimismo las partes se pusieron de acuerdo entre ellas para la transacción infrascripta después de un litigio en segunda instancia indecisa pendiente, a saber, que los citados religiosos restituyan a los mismos don Juan y a la esposa de éste y a los otros existentes en el tiempo con las posesiones del citado mayorazgo en quinientos ducados de los censos del mismo, de forma que Juan y la esposa de éste y los poseedores del citado mayorazgo puedan tener el usufructo y la posesión del mismo desde el comienzo del año próximo futuro 1637, y que los religiosos a su vez queden libres de cualquier carga y gravamen del citado patronato en cuanto a la fundación del citado convento, habida cuenta del traslado por ellos efectuado sin licencia del citado obispo y puesto que los restos mortales del mismo obis-

po yacen sepultados en la iglesia de San Pablo o en alguna otra de la villa de Oñate, en la cual existe un mayorazgo fundado por éste, y que dejen a perpetuidad una capilla de cien ducados de rédito anual por una tal Mariana de Salaçar, esposa, mientras estuvo en vida, del doctor Luis López de la Madrid, abogado de consejos y anterior profesor de esta orden, con una carga de una misa diaria en la iglesia fundada del nuevo convento de Santa Teresa, y que el padre capellán de la misma iglesia de San Segundo, el cual percibirá la capilla de este rédito, celebre las misas de él y cumpla con las otras cargas: y tengan en cuenta asimismo los citados religiosos de la anteriormente citada iglesia de San Segundo que es su deber u obligación asignar un censo anual de cuarenta ducados para la fábrica de la misma, y asimismo las partes se vinculan solidariamente en todos y cada uno de los derechos a las mismas competentes o alegados y además han hecho instrumento público, tal y como con más amplitud se dice que se recoge en las actas del año próximo pasado 1635 de Sebastián de Morales, escribano regio residente en la ciudad de Ávila, pero, según añadía la misma exposición, la capilla antes citada, mandada fundar por la citada Mariana de Salaçar en la citada iglesia de Santa Teresa y dejada en ella por su esposo para la iglesia de San Segundo citada en primer lugar, no puede transferirse sin el beneplácito y la autorización de la sede anteriormente citada. Por ello nos hicieron la súplica humildemente de que nos dignásemos confirmar y aprobar con amplia autoridad la traslación de esta citada capilla aunque haya sido construida ahora después tal y como entonces. Por consiguiente, inclinados ante los suplicantes de esto a estos citados exponentes y a cada uno de ellos y a cada una de las personas particulares de este convento frente a cualesquiera expensas, suspensiones e interdictos y a otras causas por estas censuras y penas por derecho o por cualquier otra acción u acciones de hombre, puesto que respecto a ellas hay una orden vinculante para la presencia ofrecida en tanto que no absteniéndose seriamente de la consecución y pensando en la contingencia de que se abstuvieran, confirmamos y aprobamos la traslación de esta capilla tal y como después de haber sido la misma hecha mediante el instrumento público que más arriba hemos estipulado por los citados prior y hermanos del citado convento de Santa Teresa con el legado de la misma del censo de los ducados dejados a ellos por la misma Mariana y el esposo de ésta a la anteriormente citada iglesia de San Segundo, y añadimos la fuerza de la firmeza aplicada decretando y exponiendo que ninguno de los exponentes anteriormente citados puedan de ninguna manera ser molestados ni ser perturbados ni ser inquietados jamás en ningún tiempo ni en virtud de ninguna argucia promovida a sabiendas o con ignorancia, ni en virtud de ningún pretexto, escapatoria, título ni ingenio, y que sea nula y sin contenido la afirmación en contrario caso de que diere la circunstancia de que una autoridad así se pronuncia-

se impulsada a sabiendas o con ignorancia por los soberbios o por quien quiera que fuese. Y sin que sean obstáculo las premisas y condiciones y órdenes aplicadas así como tampoco la voluntad de la citada Mariana y del esposo de ésta, a favor del cual en cuanto a esto y al efecto más arriba manifestado hacemos derogación de forma especial y expresa solamente de este derecho, y, en favor de su cónyuge, de cualesquiera otras restantes. Dado en Madrid, diócesis de Toledo, en el año del Señor 1636. A 15 de marzo, en el año décimo tercero del pontificado del anteriormente citado Papa, nuestro señor.

En Ávila, confirmación de escritura de traslación de la capilla, dos de marzo.

Traducción del Catedrático e Intérprete Jurado de Latín:

Dr. Francisco Ruiz de Pablos.